

Bogotá, D. C., 5 de Mayo de 2020

Presidente

John Jairo Roldán Avendaño

PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 249 de 2019 “Por la cual se crea la estampilla “Instituto de bellas artes de Piedecuesta”

Respetado Presidente:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración la ponencia positiva al proyecto de ley 249 de 2019 “Por la cual se crea la estampilla “Instituto de bellas artes de Piedecuesta”

Cordialmente,



David Racero Mayorca
Representante a la Cámara por Bogotá

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley 249 de 2019 “Por la cual se crea la estampilla “Instituto de bellas artes de Piedecuesta” fue radicado por el Representante Fabián Díaz Plata de la Alianza Verde en el primer período de la legislatura 2019-2020. Este proyecto fue remitido a la Comisión III de la Cámara de Representantes donde se asignó al representante a la Cámara David Racero como único ponente del proyecto de ley.

Resumen del proyecto

En el proyecto de ley el autor busca crear una estampilla para el Instituto de Bellas Artes de Piedecuesta por un período de tiempo de 20 años. La estampilla tendrá como hecho generador todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden municipal en el área metropolitana de Bucaramanga. El sujeto pasivo serán las personas naturales, jurídicas, consorcios o uniones temporales que realicen contratos de con entidades públicas para modificación y/o construcción de infraestructura nueva.

Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, y apoyo a programas de bienestar estudiantil. Los contratos cuyo valor esté entre 1.000 y 6.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes tendrán una tarifa de 0.5% y los contratos mayores a 6.001 Salarios Mínimos Legales Vigentes una tarifa de 1%.

El Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas del instituto de Bellas Artes de Piedecuesta.

Análisis del proyecto

Según el plan nacional decenal de Cultura del municipio, los principales recursos de cultura para el departamento de Santander provienen de la Estampilla Pro Cultura reglamentada por la ley 66 de 2001 y la Ordenanza 40 de 1998. La secretaría de planeación del municipio estableció que entre 2017 y 2026 habría un crecimiento del 23% de los recursos de estampillas que beneficiarían al municipio de Piedecuesta. Aun así, según la secretaría, estos recursos no podrán cubrir las necesidades culturales del municipio toda vez que el sector cultura recibe a penas \$288.170.367 millones de pesos al año de la Nación por este concepto.

Según el plan nacional decenal de Cultura del municipio uno de los déficits más grandes Piedecuesta en esta materia es la infraestructura, falta de dotación, insuficiente apoyo para emprendimientos culturales y poca formación profesional de personal pertinente para desarrollar el sector cultural en el municipio.

En la presente iniciativa se busca mejorar las condiciones de financiamiento de del sector cultura permitiendo mayor acceso a la cultura por parte de la comunidad local. Se busca a través de una estampilla fortalecer la inversión en el instituto de bellas artes cuya tarifa oscilará entre 0,5% y 1% dependiendo del valor del contrato.

A pesar de que las estampillas no son el mejor mecanismo de financiamiento, son una alternativa para el financiamiento de los proyectos prioritarios en los departamentos y municipios del país. Este proyecto permite el fortalecimiento de inversión en el sector cultural el cual es fundamental para el desarrollo económico y social del municipio y del Departamento.

El diseño original de la estampilla tiene dos características muy importantes, primero su tarifa es baja, en contratos con valor superior a 6.000 SMLV la

tarifa podría llegar hasta el 1%. Esto es muy importante porque se evita un sobregavámen sobre los proyectos de inversión. Como segundo aspecto, la estampilla es progresiva, grava con tarifas más bajas a los contratos de menor valor.

Modificación al texto propuesto

Dado que en el municipio de Piedecuesta hay más de una entidad pública relacionada con el sector cultura, se propone que el Instituto de Bellas Artes no sea la única entidad beneficiaria. Con la modificación se beneficiaría la escuela de artes, oficios y saberes en implementación y el Centro Cultural Daniel Mantilla Orbegoso adscritos a Inderpiedecuesta. En consecuencia, se modifica título y los artículos específicos sobre esta materia.

Se especifica además que los recursos de la estampilla no podrán dirigirse a funcionamiento toda vez que el ingreso es de carácter transitorio.

Tabla de modificación

Artículo radicado	Artículo propuesto	Explicación
<p>“POR LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA “INSTITUTO DE BELLAS ARTES DE PIEDECUESTA”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“POR LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA “PRO CULTURA EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>La estampilla se dirigirá a más instituciones dedicadas a la cultura en el municipio.</p>
<p>Artículo 1º. Créase y emítase la Estampilla “instituto de Bellas Artes</p>	<p>Artículo 1º. Créase y emítase la Estampilla “Pro cultura en</p>	<p>Ahora la estampilla se dirigirá a más</p>



David Racero

Representante



<p>de Piedecuesta". Con un término para su recaudo de veinte (20) años.</p>	<p>Piedecuesta". Con un término para su recaudo de diez (10) años a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>instituciones dedicadas a la cultura en el municipio.</p>
<p>Artículo 2°. Naturaleza jurídica. La estampilla "instituto de Bellas Artes de Piedecuesta" es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las actividades misionales del instituto de Bellas Artes de Piedecuesta y que será administrada directamente por la entidad en cuyo favor se impone el tributo.</p>	<p>Artículo 2°. Naturaleza jurídica. La estampilla "Pro cultura en Piedecuesta" es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las actividades misionales de los institutos públicos dedicados a la cultura de Piedecuesta y que será administrada directamente por la entidad en cuyo favor se impone el tributo.</p>	<p>Ahora la estampilla se dirigirá a más instituciones dedicadas a la cultura en el municipio.</p>
<p>Artículo 3°. Destinación de los recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura y a los estudios y diseños requeridos para esta</p>	<p>Artículo 3°. Destinación de los recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura y a los estudios y diseños requeridos para esta</p>	<p>Dado que los recursos son transitorios no se permite que estos se destinen para funcionamiento del sector cultura.</p>



<p>finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, y apoyo a programas de bienestar estudiantil.</p>	<p>finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, y apoyo a programas de bienestar estudiantil. En ningún caso la estampilla podrá destinarse para rubros de funcionamiento.</p>	
<p>Artículo 7°. Base gravable y tarifa. El sujeto pasivo definido en el artículo 5° de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1000 y 6.000 smlmv pagarán el 0.5% y los contratos mayores a 6.001 smlmv pagarán el 1%.</p>	<p>Artículo 7°. Base gravable y tarifa. La base gravable para la imposición del tributo será El sujeto pasivo definido en el artículo 5° de la presente ley pagará por las suscripciones de el valor de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por Los contratos cuyo valor esté entre 1.000 y 6.000 smlmv salarios mínimos legales vigentes pagarán el tendrán una tarifa del 0.5% y los contratos mayores a 6.001 smlmv salarios mínimos legales vigentes pagarán el tendrán una tarifa del 1%.</p>	<p>Se modifica la redacción para mejor comprensión.</p>

<p>Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del hecho generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.</p>	<p>Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del hecho generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.</p>	
<p>Artículo 9°. Recaudo. El recaudo de estos recursos se hará a través del Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia como una subcuenta de dicha cuenta especial.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Dado que ahora el Ministerio de Cultura manejará estos recursos este artículo debe eliminarse.</p>
<p>Artículo 10°. Dirección y administración del Fondo. La Dirección y administración de la subcuenta se dará en el marco de las funciones consagradas para el ministerio de educación en el artículo 9 de la ley 1697 de 2013.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Dado que ahora el Ministerio de Cultura manejará estos recursos este artículo debe eliminarse.</p>

<p>Artículo 11°. Control. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas del instituto de Bellas Artes de Piedecuesta. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.</p>	<p>Artículo 11°.Control. El Ministerio de Cultura deberá trasladar los recursos de la estampilla a las instituciones de cultura del municipio de Piedecuesta. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.</p>	<p>Dado que son recursos para cultura, la entidad pertinente para hacer el giro es el Ministerio de Cultura.</p>
---	---	--



David Racero Mayorca
Representante a la Cámara por Bogotá

Texto para primer debate del Proyecto de ley 249 de 2019

POR LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA "PRO CULTURA EN EL MUNICIPIO PIEDECUESTA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla “Pro cultura en Piedecuesta”. Con un término para su recaudo de diez (10) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. Naturaleza jurídica. La estampilla “Pro cultura en Piedecuesta” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las actividades misionales de los institutos públicos dedicados a la cultura de Piedecuesta y que será administrada directamente por la entidad en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 3°. Destinación de los recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, y apoyo a programas de bienestar estudiantil. En ningún caso la estampilla podrá destinarse para rubros de funcionamiento.

Artículo 4°. Hecho generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden municipal en el área metropolitana de Bucaramanga, en cualquier lugar del área metropolitana en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5°. Sujeto pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°. Sujeto activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo 6° de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por esta ley.

Artículo 7°. Base gravable y tarifa. La base gravable para la imposición del tributo será el valor de los contratos de obra pública y sus conexos. Los contratos cuyo valor esté entre 1.000 y 6.000 salarios mínimos legales vigentes tendrán una tarifa del 0.5% y los contratos mayores a 6.001 salarios mínimos legales vigentes tendrán una tarifa del 1%.

Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del hecho generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

Artículo 8°. Causación. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el Artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. Control. El Ministerio de Cultura deberá trasladar los recursos de la estampilla a las instituciones de cultura del municipio de Piedecuesta. El

incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



David Racero Mayorca
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición

Dados los argumentos anteriormente mencionados, solicito a la Comisión Tercera de Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 249 de 2019 "Por la cual se crea la estampilla "Pro cultura en el municipio de Piedecuesta"



David Racero
Representante



David Racero Mayorca
Representante a la Cámara por Bogotá